

//tencia No.581

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR TABARÉ SOSA AGUIRRE

Montevideo, dos de agosto de dos mil veintidós

VISTOS:

Para sentencia definitiva estos autos caratulados: **"PECELI BARRIOS ROSA MARÍA, GARBARINO PECELI GABRIELA Y OTROS C/ BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL - COBRO DE PESOS - CASACIÓN"**, IUE: 2-2008/2020, venidos a conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia en mérito al recurso de casación interpuesto por la actora contra la Sentencia Definitiva No. 171/2021, dictada el 27 de octubre de 2021, por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5° Turno.

RESULTANDO:

I.- Por la sentencia impugnada, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5° Turno (Dras. Pera -r-, García Obregón y Schroeder) falló: "Confírmase la sentencia apelada por falta de agotamiento de la vía administrativa; sin especial condena en costas ni costos del grado..." (fs. 253-261 vto.).

II.- Por sentencia definitiva No. 2/2021, dictada por el Dr. Gandini el 2 de febrero de 2021, el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 3° turno había fallado: "Desestímase la demanda. Sin especial condenación..." (fs. 207-212 vto.).

III.- Contra la sentencia definitiva del *ad quem*, en tiempo y forma, la actora interpuso recurso de casación (fs. 264-281), en el que expresó, en síntesis, los siguientes cuestionamientos.

a).- Denunció violación de los arts. 24 y 312 de la Constitución. En ese sentido, sostuvo que en nuestro Derecho no es exigible el previo agotamiento de la vía administrativa para promover una acción reparatoria. De ello surge que, la Sala se equivocó al entender que la actora no puede demandar la indemnización de los daños originados en la resolución No. 09/2017 de la Gerencia de Prestaciones de Salud del BPS, ni del procedimiento que llevó a la demandada a adoptar tal resolución, que culminó con la suspensión de CEDEP (sociedad de hecho actora) de la lista de proveedores de servicios.

También erró al considerar que la actora no podía reclamar el pago de las prestaciones brindadas en noviembre y diciembre de 2017 a los pacientes que se atendían por "Ayudas Extraordinarias" (AYEX) y que nunca fueron abonadas por el BPS, porque la actora no recurrió un acto posterior (tres años posterior).

En este sentido, la Sala no advirtió que la demanda por cobro de pesos no se relaciona directamente con la resolución No. 09/2017 de

la Gerencia de Prestaciones de Salud, de modo que no era necesario el agotamiento de la vía administrativa.

b).- Expresó que la Sala vulneró los principios dispositivo y de congruencia al haber identificado como acto lesivo la resolución No. 1324/2020, dictada por la Dirección Técnica de Prestaciones. Lo reclamado por la actora es la indemnización de los daños ocasionados por el dictado de la resolución No. 09/2017 de la Gerencia de Prestaciones de Salud, sin embargo, el Tribunal entendió que "hay una resolución lesiva originaria posterior que no fue recurrida (la No. 1324/2020 de la Dirección Técnica de Prestaciones) y por lo tanto declara injustificadamente la falta de agotamiento de la vía administrativa" (fs. 276). Dicha circunstancia no fue invocada por ninguna de las partes en ningún momento del proceso.

El error que atribuye a la Sala es más grave, en opinión del recurrente, por cuanto esa resolución, dictada tres años después de la inicialmente lesiva, sí fue recurrida en vía administrativa por la actora.

c).- Preciso que relevar equivocadamente la ausencia de un presupuesto procesal constituye un error *in procedendo*, que determina que, tras anularse la recurrida, se disponga la remisión de los autos al Tribunal de Apelaciones en lo Civil

subrogante.

Señaló que la Sala pre-juzgó sobre el fondo del asunto al manifestar que la resolución No. 09/2017 de la Gerencia de Prestaciones de Salud del BPS no es el acto creador de la situación jurídica lesiva y aun que los daños fueron "saneados" a través del dictado de otra resolución, consideraciones que impactan en toda la decisión que se vaya a adoptar.

IV.- Conferido el traslado de rigor (fs. 284), compareció la demandada abogando por el rechazo de los agravios (fs. 286-299 vto.).

V.- El Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5° Turno ordenó franquear el recurso interpuesto para ante la Suprema Corte de Justicia (fs. 301).

VI.- Los autos fueron recibidos en la Corte el 8 de febrero de 2022 (fs. 305) y, tras el correspondiente estudio de admisibilidad del recurso (fs. 306), se dispuso, por auto No. 184/2022, de 3 de marzo de 2022, el pasaje a estudio y, concluido, autos para sentencia (fs. 307).

VII.- Culminado el estudio de rigor, se acordó emitir el presente pronunciamiento en legal y oportuna forma.

CONSIDERANDO:

I.- La Suprema Corte de

Justicia acogerá el recurso de casación interpuesto en mérito a las razones que a continuación se exponen.

II.- En lo que interesa a esta etapa, surge de autos que la actora, Sociedad de hecho Peceli Barrios Rosa María, Garbarino Pecino Gabriela y otros, promovió demanda por cobro de pesos y acción reparatoria patrimonial contra el Banco de Previsión Social (BPS).

Narró que la sociedad de hecho, cuyo nombre comercial es "CEDEP", prestó servicios de fonoaudiología, psicomotricidad, pedagogía, psicología y trabajos sociales en forma casi exclusiva al BPS, organismo que derivaba a la actora pacientes menores de edad para la realización de tratamientos.

Relató que, en el año 2017, por Resolución No. 09/2017 de la Gerencia de Prestaciones de Salud del BPS, se dispuso la suspensión de CEDEP como proveedor del BPS. La accionante interpuso recursos administrativos contra dicho acto. Por Resolución No. 569/2019, la Dirección Técnica de Prestaciones del BPS amparó el recurso de revocación interpuesto contra la Resolución No. 09/2017.

En su demanda, la actora reclamó los daños que padeció durante la vigencia de la Resolución No. 09/2017, a la postre revocada. En ese sentido, precisó que se vio forzada a dejar de prestar

toda clase de servicios, pues su actividad se había tornado inviable al ser suspendida su calidad de proveedora del BPS. Reclamó lucro cesante pasado (por lo que dejó de percibir durante el tiempo de la suspensión), lucro cesante futuro y, en subsidio, pérdida de chance (por las ganancias que se dejaron de obtener a partir del cierre y por los siguientes diez años) y daño emergente (alquiler del local, retribuciones personales, aportes al BPS, etc.).

Además de la indemnización de los daños derivados de la resolución anulada, la actora introdujo otra pretensión de cobro de pesos, fundada en las prestaciones que brindó a BPS durante los meses de noviembre y diciembre de 2017 y que la demandada nunca abonó.

III.- El magistrado *a quo* desestimó la demanda, por entender, en lo medular, que no se acreditó hecho ilícito alguno imputable a la Administración.

Sobre la demanda reparatoria, estimó que el BPS actuó en el marco de sus competencias, investigando para detectar irregularidades a los efectos de brindar un adecuado servicio a los pacientes beneficiarios. Consideró que la actora no cumplió con sus obligaciones conforme con la normativa vigente, lo que determinó que se le diera de baja del

registro de proveedores de ayudas extraordinarias. Concluyó que, ante el incumplimiento de la actora, resultaba lícito a la Administración suspenderla o darla de baja del registro de proveedores.

Respecto a la pretensión por cobro de pesos por servicios prestados, el magistrado sostuvo que los múltiples y variados incumplimientos de CEDEP determinan que haya cobrado sumas indebidas, mientras que el reglamento permite al organismo retener las sumas adeudadas por la institución.

IV.- La alzada confirmó la decisión, aunque por otros fundamentos. Según la Sala, la actora debió haber agotado la vía administrativa antes de promover la acción reparatoria. Aseguró que la promotora no impugnó la resolución No. 569/2019, que relevó una nulidad de carácter formal y dejó abierta la vía administrativa que siguió su curso y concluyó con el dictado de la resolución No. 1324/2020. A juicio del Tribunal, el acto administrativo sindicado como lesivo no es tal, dado que, habiendo sido luego revocado por un aspecto meramente formal, dejó en pie las resultancias de la investigación y el procedimiento administrativo continuó hasta el dictado de la resolución No. 1324/2020, de la cual la promotora tomó conocimiento - como mínimo- el día de su proposición como hecho nuevo, sin que posteriormente acreditara haberlo recurrido,

para lo que tenía plazo en segunda instancia hasta la celebración del primer Acuerdo (art. 121.2 CGP).

V.- Corresponde ahora abordar los agravios planteados, teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden.

VI.- Causa agravio a la recurrente que la Sala exigiera el previo agotamiento de la vía administrativa contra las resoluciones Nos. 569/2019 y 1324/2020 como presupuesto procesal de la acción reparatoria.

Los Sres. Ministros Dres. Morales, Minvielle, Pérez y el redactor comparten la interpretación de la recurrente, por lo que habrán de acoger el agravio.

Como señaló esta Suprema Corte de Justicia en sentencia No. 445/2021, "luego de la enmienda constitucional de 1997, el agotamiento de la vía administrativa no es un requisito exigible para plantear la reparación de los daños causados por actos administrativos. Estrictamente, el art. 312 de la Carta que invoca la parte recurrente no resulta de aplicación a este caso. Como enseña el Prof. Cajaville Peluffo en un reciente estudio, la actual redacción de dicho precepto constitucional regula únicamente la acción de reparación de los daños causados por los actos administrativos definitivos (es decir: aquellos respecto

de los cuales se haya agotado la vía administrativa). Empero -y en sus palabras - 'ninguna solución contiene para la hipótesis en que los daños fueron causados por actos administrativos respecto a los cuales no se ha agotado la vía administrativa. La reparación de los daños causados por actos administrativos definitivos, sobre los cuales el nuevo art. 312 nada dispone, se rige entonces por el principio general, que no es otro que el contenido en el art. 24 de la Constitución: las entidades estatales son responsables 'del daño causado a terceros en la ejecución de los servicios públicos confiados a su gestión o dirección' y esa responsabilidad puede exigirse judicialmente sin el requisito previo del agotamiento de la vía administrativa porque ninguna norma establece para ese caso tal requisito' (Cajarville Peluffo, J., *Reparación patrimonial y agotamiento de la vía administrativa (Desaplicación de actos jurídicos)*, FCU, Montevideo, 2020, pág. 58). Como lo sostuvo esta Corporación en mayoría en Sentencia No. 4812/2011, del 21 de diciembre de 2011, 'no se encuentra establecido en la Constitución ni en ninguna Ley que deba agotarse la vía administrativa para poder accionar solicitando la acción reparatoria (...) La mayoría de los miembros de la Corporación se adhieren a la interpretación doctrinaria que, de la disposición constitucional citada, efectúa el

Dr. Federico Berro, en el sentido de que 'resulta evidente que si el propósito del nuevo texto fuera condicionar también la acción de reparación ante el Poder Judicial con el ejercicio de los recursos administrativos, debía haber hecho alguna referencia al art. 319. O sea, no podría haber dejado al art. 319 en su texto original que impone los recursos solo frente a la acción de nulidad del TCA. Un mínimo de claridad para la imposición de un requisito formal de tanta envergadura debía, por lo menos, haber hecho mención al art. 319 para indicar los recursos como requisitos de la acción ante el Poder Judicial'. Concluyendo expresa que: 'el contenido normativo del nuevo texto no pudo ser restablecer un condicionamiento de la acción de reparación mediante los recursos administrativos, sino, justamente, se pretendió lo contrario: establecer la vía directa e incondicionada para solucionar los inconvenientes del sistema anterior. Mantener la exigencia de los recursos sería absolutamente contradictorio con la 'intentio juris' de la reforma del art. 312' ('Competencia del Poder Judicial para decidir sobre actos administrativos ilegales. Comentario sobre el nuevo texto del art. 312 de la Constitución Vigente', Revista Tributaria, tomo XXIV, No. 140, pág. 583). Así, se considera que no se encuentra establecido en la Constitución, ni en ninguna Ley que deba agotarse la vía

administrativa para poder accionar solicitando la acción reparatoria. En consecuencia, cabe afirmar que el constituyente modificó el art. 312 de la Carta al advertir la necesidad de abreviar los plazos de las pretensiones de reparación contra el Estado, renunciando a la acción de nulidad, lo que evidencia que no entendió necesario ocurrir previamente a la vía recursiva administrativa. La opción planteada en el artículo mencionado la hará el actor según sus legítimos intereses, y si la misma es la acción reparatoria resulta innecesaria tal prejudicialidad, provocando sí como efecto irrevocable la imposibilidad de ejercer la acción de nulidad (...)'.

Coincidiendo con este enfoque técnico - jurídico (...) la mayoría de la Corte considera que no cabe hacer cuestión de la falta de agotamiento de la vía administrativa para el progreso de la pretensión reparatoria".

Cuanto viene de verse exime a la Corte en la citada integración mayoritaria de pronunciarse respecto a si las resoluciones mencionadas por el Tribunal en su sentencia como los actos administrativos que la actora debió haber recurrido son o no efectivamente los causantes de los daños invocados por esta en su demanda reparatoria. Ello por cuanto, aun si la respuesta fuera afirmativa, de todos modos no sería exigible la recurrencia de dichos actos en vía

administrativa para poder promover la presente acción (cfme. sentencias SCJ Nos. 455/2021, 107/2021, 1.289/2019, 128/2016, 200/2014, 467/2013, 2.572/2012, 4.812/2011, 4.277/2010, 13/2009, 1.885/2008, 201/2006, 148/2006, entre otras).

Conforme con la interpretación del art. 312 de la Constitución que la Corte en mayoría defiende, no es menester el previo agotamiento de la vía administrativa para poder promover ante el Poder Judicial la acción de indemnización de los daños y perjuicios causados por actos administrativos ilegítimos, lo que determina la anulación de la impugnada.

VII.- La Sra. Ministra Dra. Martínez participa de un criterio distinto acerca del agotamiento de la vía administrativa como requisito previo de la acción reparatoria patrimonial (cf. discordia en sentencia de la Suprema Corte de Justicia No. 445/2021), no obstante lo cual, en el caso concreto, y en lo que refiere a los actos administrativos individualizados como fuente del perjuicio, considera que corresponde anular la recurrida.

En esa línea, junto con el parecer complementario de la Sra. Ministra Dra. Minvielle, entiende que la Sala incurre en errores de Derecho.

Las nombradas Sras.

Ministras destacan que, debe verse que la demanda contiene claramente tres supuestos diversos que sustentan el reclamo. Primero, en relación con la pretensión de daños y perjuicios derivados de la resolución No. 9/2017, acto que fue oportunamente recurrido por la actora el 22 de diciembre de 2017 (fs. 1-2 del expediente administrativo 2017-28-1-157499).

La recurrida considera que este acto no es el creador de la situación jurídica lesiva que se alega, lo que para las Sras. Ministras constituye un error.

Si se repara con atención, el acto del año 2017 fue revocado por razones de legitimidad por la Dirección Técnica de Prestaciones, por resolución No. 569/2019, de 23 de mayo de 2019, oportunidad en la que hizo lugar al recurso de revocación interpuesto.

Esta resolución revocatoria, con evidente efecto *ex tunc* (hacia el pasado), retrotrajo sus efectos al momento anterior al dictado del acto revocado. Véase que en el numeral 2do. de la parte dispositiva del acto administrativo se ordenó que continuaran las actuaciones desde la fecha anterior a la resolución revocada.

Es decir, la retroacción procedimental se fijó en la actuación inmediata anterior

al acto cuyos efectos jurídicos se extinguieron.

Es así que, en la demanda, la parte actora reclamó por concepto de daño emergente: i) tres meses de alquiler, ii) aportes al BPS (fs. 39-43), iii) anticipos a DGI (fs. 44-52), iv) despedir a dos trabajadores dependientes con el correspondiente pago de la indemnización, totalizando \$ 958.536, daños alegados y delimitados al intervalo de vigencia del acto revocado.

En cuanto al lucro cesante, la parte actora desdobló su reclamo. En efecto, por una parte, pretende la condena al pago del lucro cesante pasado en el período en que la suspensión fue ilegítimamente adoptada. Para ello, consideró el promedio mensual de su renta bruta y lo multiplicó por 17,76 meses. Dichos gastos también refieren al intervalo de vigencia del acto administrativo revocado.

Es decir, la Administración suspendió ilegítimamente a CEDEP como proveedor del BPS (fs. 80-81 del expediente administrativo 2017-28-1-014002) desde que se le notificó y ejecutó materialmente el acto (fs. 88) hasta el 23 de mayo de 2019 que se acogió el recurso de revocación y se dejó sin efecto la suspensión.

En razón de lo expuesto, el error de Derecho de la Sala, a criterio de las Sras.

Ministras Dras. Minvielle y Martínez, es ostensible, porque relevó la falta de agotamiento - aun dando por buena esa tesis que la Dra. Minvielle no comparte - de otros actos administrativos diversos a la resolución No. 9/2017, que es la que esgrimió la parte actora como creadora de la situación jurídica lesiva.

En segundo lugar, el órgano de alzada consideró que la parte actora no impugno la resolución No. 569/2019 que acogió el recurso de revocación interpuesto por la interesada.

El argumento es equivocado.

Este acto revocatorio satisfizo el interés del impugnante. Precisamente, porque se revocó por razones de legitimidad el acto de suspensión del año 2017. Con lo cual, se suprimieron retroactivamente los efectos jurídicos dañosos provocados por ese acto. El acto revocatorio acogió como causal de invalidez una de carácter formal (incompetencia del órgano emisor del acto) y ello no implica, obviamente, que pueda asignársele una suerte de ultractividad al acto revocado.

No es exigible la impugnación en vía administrativa de un acto administrativo revocatorio que dio razón al recurrente. Es decir, el Tribunal relevó el incumplimiento teórico de un pre-

supuesto procesal, cuando el acto revocatorio no generó agravio o perjuicio alguno a la interesada.

De modo que, aun en la lógica del Tribunal, tampoco se podría relevar el incumplimiento de este requisito de admisibilidad porque este acto no era pasible de generar daño jurídico al recurrente.

Por si no bastara, la Sala relevó la falta de agotamiento de la vía administrativa de la resolución No. 1314/2020, de 5 de noviembre de 2020 dictada por la Dirección Técnica de Prestaciones, mediante la cual se dispuso "dar de baja del registro de proveedores de ayudas extraordinarias al Instituto CEDEP, proveedor No. 21034 (Peceli Barrios, Rosa María, Garbarino Peceli, Gabriela y otros Sociedad de hecho) y recuperar los montos indebidamente abonados a CEDEP..." (fs. 189 vto.-190).

En este acto, la Administración, luego de reconstituido el procedimiento administrativo, dispuso dar de baja del registro de proveedores (lo que equivale a la suspensión), pero claramente este acto no tiene efectos *ex tunc* (hacia el pasado), sino *ex nunc* (hacia el futuro). Con lo cual, tampoco en la tesis que sostiene la Sala, es posible endilgarle a la actora el incumplimiento del requisito del agotamiento de la vía administrativa a la totalidad

de su reclamo, como lo hizo.

Para que la solución del Tribunal fuera comprensible, debe identificarse y discriminarse la situación jurídica lesiva y la ligazón de los daños alegados con las respectivas voliciones administrativas.

En base a ello, la Sala podía eventualmente vincular el lucro cesante pasado y futuro (que comprende los diez años reclamados), derivado del dictado de esta suspensión o dada de baja de los registros ocurrido en 2020. En opinión de las Sras. Ministras Dras. Martínez y Minvielle, es ilógico que la Sala atribuya la creación de la situación jurídica lesiva a una única causa generatriz como ser el acto suspensivo del año 2020. Nótese que también se reclamó el daño emergente y el lucro cesante correspondiente al período en el cual desplegó efectos la suspensión dispuesta en el año 2017.

Este punto es ignorado por la recurrida.

El error de Derecho, a juicio de las Sras. Ministras nombradas, deriva de considerar que la dada de baja como proveedor dispuesta por resolución No. 1314/2020 retrotrajo, explícita o implícitamente, sus efectos al año 2017. Ello no es así; este acto del año 2020 tiene efectos hacia el futuro, de

modo que no puede sanear las consecuencias materiales derivadas de actos anteriores que fueron revocados.

VIII.- La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad, acogerá el segundo agravio propuesto por la recurrente, pues considera que, para iniciar una acción por cobro de pesos, no se requiere el previo agotamiento de la vía administrativa.

Corresponde recordar que, la actora esgrimió dos pretensiones en su demanda: por un lado, reclamó la indemnización de los daños derivados del dictado de un acto administrativo ilegítimo que fue luego revocado por la Administración y por el otro, reclamó el cobro de servicios que prestó para la demandada y que esta nunca le pagó. La formulación de esta segunda pretensión fue expuesta con claridad en el capítulo III de la demanda (fs. 83-83 vto.) y en el petitorio 3 de la misma, en el que solicita se condene al BPS al pago de \$ 342.722 correspondientes a los servicios prestados durante noviembre y diciembre de 2017, que nunca fueron abonados por el organismo (fs. 86).

Ahora bien. La sentencia cuestionada parece haber soslayado la distinción entre ambas pretensiones, es decir, la reparatoria patrimonial y el cobro de pesos. En tal sentido, se advierte que la fundamentación desarrollada por la Sala se dirige, en

todo momento, a justificar la exigencia del previo agotamiento de la vía administrativa en relación a los reclamos de naturaleza reparatorio-patrimonial (vide: fs. 256-261). En cambio, nada dice acerca de la exigencia de tal requisito para la hábil promoción de una acción por cobro de pesos contra el Estado, pese a lo cual, termina desestimando íntegramente la demanda entablada, sin añadir ningún otro fundamento en relación a esta segunda pretensión.

De ello emerge que también la pretensión de cobro de pesos fue desestimada por no haberse, previamente, agotado la vía administrativa, dado que éste es el único argumento desarrollado en la sentencia.

Es evidente, en este caso, la ilegitimidad del criterio (implícitamente) sostenido por la Sala, desde que no hay interpretación posible que permita concluir que el art. 312 de la Constitución exige el previo agotamiento de la vía administrativa como requisito para promover una acción por cobro de pesos contra la Administración.

Esta Corporación ha sostenido que, como enseña el Prof. Cajarville Peluffo, "el art. 27 del Decreto Ley No.15524 agrega otros actos que también están exceptuados de la jurisdicción anulatoria: los que denieguen reclamos de cobro de pesos,

indemnización por daños y perjuicios causados por la Administración, devolución de pagos indebidos o reconocimiento de compensaciones por adeudos, imputaciones de créditos a pagos futuros o reclamos similares. Son hipótesis en que en realidad la acción de nulidad no está excluida por la naturaleza de los actos sino por el contenido del fallo con que culmina la acción anulatoria, puesto que la anulación de la decisión administrativa denegatoria o desestimatoria en estos casos no proporciona satisfacción a la pretensión; son hipótesis de inadecuación del fallo anulatorio a la pretensión del interesado, quien tiene abiertas para su satisfacción las acciones declarativas o de condena fundadas en su derecho subjetivo (Recursos administrativos, pág. 134, tercera edición, FCU)". Y citando al Prof. Casinelli: "Pero la solución uruguaya no equipara la acción de nulidad en cuanto declarativa de un deber de la Administración con la acción declarativa de una obligación strictu sensu: para hacer valer en la Justicia un derecho subjetivo a que la Administración ejecute una prestación, se puede acudir directamente al Poder Judicial (Acciones de impugnación y acción de cumplimiento en lo contencioso administrativo para la tutela de intereses legítimos, RDJA, No. 70, pág. 130)" (SCJ sentencia No. 1.246/2009).

En suma, en lo que respec-

ta a la pretensión por cobro de pesos deducida por la parte actora, no resulta aplicable la norma contenida en el art. 312 de la Constitución de la República y no cabe exigir el previo agotamiento de la vía administrativa para habilitar la promoción de la acción judicial, por lo que es incorrecto, conforme criterio unánime de la Corte, exigir también en este caso el relevamiento del indicado presupuesto procesal.

IX.- El acogimiento de los agravios conduce a amparar el recurso de casación y a anular la sentencia atacada.

En principio, correspondería el reenvío al Tribunal a efectos de que se pronunciara sobre el mérito del recurso de apelación oportunamente interpuesto por la actora contra la sentencia definitiva de primer grado.

Sin embargo, estima la Corte que, de la lectura del pronunciamiento impugnado emerge que el Tribunal actuante ha prejuzgado respecto a cuestiones de fondo. En efecto, ha vertido una serie de apreciaciones relativas a cuál o cuáles serían los actos potencialmente lesivos que la actora debía impugnar para tener éxito en su pretensión reparatoria patrimonial, con lo que de alguna manera ha adelantado opinión sobre cuestiones de fondo (nexo causal, daños), que deberían ser objeto de tratamiento en la sentencia definitiva a

dictarse.

En consecuencia, verificado el prejuzgamiento, corresponde remitir las actuaciones al Tribunal de Apelaciones subrogante legal, Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4° turno, precedente en el turno, a efectos de que este decida sobre el mérito de la apelación interpuesta contra la definitiva de primera instancia.

X.- No se impondrán condenaciones en el grado, por lo que las costas y los costos de la presente etapa se distribuirán en el orden causado (artículos 688 del Código Civil y artículos 56.1 y 279 del CGP).

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

ACÓGESE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO Y, EN SU MÉRITO, ANÚLASE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

REMÍTANSE LAS ACTUACIONES AL TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL SUBROGANTE (TAC 4° TURNO) A EFECTOS DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE EL MÉRITO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA ACTORA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA. SIN ESPECIAL CONDENACIÓN EN EL GRADO.

FÍJANSE LOS HONORARIOS FICTOS

EN 30 BPC.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y,
OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.**

**DR. JOHN PÉREZ BRIGNANI
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DRA. ELENA MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. TABARÉ SOSA AGUIRRE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DRA. DORIS MORALES
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DRA. GABRIELA FIGUEROA DACASTO
SECRETARIA LETRADA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**